



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**JUICIO ADMINISTRATIVO: 49/2022  
Y 65/2022 ACUMULADOS.**

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDAD: TITULAR DE LA  
SUBCONTRALORÍA DE  
RESPONSABILIDADES Y A LA  
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y  
RESOLUTORA, AMBAS ADSCRITAS  
A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL  
DEL AYUNTAMIENTO DE  
CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE  
MÉXICO.**

Atizapán, Estado de México; a nueve de septiembre de dos mil veintidós.

**VISTAS** para resolver las actuaciones de los juicios administrativos número 49/2022 y 65/202, acumulados promovidos por [REDACTED], por su propio derecho en contra de los actos emitidos por la **TITULAR DE LA SUBCONTRALORÍA DE RESPONSABILIDADES Y A LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA, AMBAS ADSCRITAS A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.**

**RESULTANDO**

**PRIMERO.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Mediante escritos presentados el diecinueve de abril del dos mil veintidós, ante la Oficialía de partes de la Sexta Sala Regional [REDACTED], demandaron de las autoridades señaladas en el proemio, la invalidez de los siguientes actos:

- Las resoluciones a los recursos de revocación suscritos en fecha veinticinco de marzo del año dos mil veintidós, por la **TITULAR DE LA SUBCONTRALORÍA DE RESPONSABILIDADES Y LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA, AMBAS ADSCRITAS A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO,  
dentro de los expedientes con números **CM/RR/001/2022** y  
**CM/RR/002/2022**.

**SEGUNDO.- REMISIÓN DE LOS EXPEDIENTES.**

Por acuerdos de fecha veinte de abril del dos mil veintidós, el Magistrado de la Sexta Sala de conformidad con el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno", Tomo CCVII, número 115, Sección Primera, de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, que entro en vigor el día de su publicación, en el que se determinó la asignación de asuntos de jurisdicción ordinaria a las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas y la Cuarta Sección de la Sala Superior, remitió los autos de los juicios administrativos **192/2022** y **193/2022**, a la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por tratarse de asuntos de su competencia en razón de la especialización en materia de responsabilidades administrativas determinada por la Junta de Administración y Gobierno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

**TERCERO.- ADMISIÓN EN LA SALA ESPECIALIZADA.**

Por acuerdos de cuatro de mayo y nueve de junio, ambos del dos mil veintidós, respectivamente la Magistrada de la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ordenó la recepción de los expedientes del índice de la Sexta Sala Regional; así como sus registros con los números de juicios administrativos **49/2022** y **65/2022**, de esta manera se admitieron a trámite las demandas, y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por los actores del juicio en sus cursos iniciales.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**CUARTO.- CONTESTACIONES DE DEMANDAS.**

Mediante promociones con números de registro: **222061** y **237845** presentadas ante la Novena Sala Especializada, exhibidas por la **TITULAR DE LA SUBCONTRALORÍA DE RESPONSABILIDADES Y LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA, AMBAS ADSCRITAS A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO**, formularon contestaciones a las demandas instauradas en su contra, y a través de los proveídos del veintiséis de mayo y siete de julio, ambos del año dos mil veintidós, se tuvieron por contestadas de manera oportuna, así como admitidas las pruebas que se ofrecieron.

**QUINTO.- ACUMULACIÓN DE JUICIOS ADMINISTRATIVOS.**

Por acuerdo de fecha siete de julio del dos mil veintidós, esta Sala Especializada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ordenó la acumulación del Juicio Administrativo **65/2022**, al Juicio Administrativo **49/2022**.

**SEXTO.- AUDIENCIA VIRTUAL.**

En fechas siete de junio y nueve de agosto ambos dos mil veintidós, se llevaron a cabo las audiencias de ley, con fundamento en los dispositivos 269 al 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, donde se hizo constar la integración de la Sala, la comparecencia de la parte actora y autoridad demandada; acto seguido se procedió al desahogo de las pruebas que fueron debidamente admitidas, las cuales se desahogaron dada su propia y especial naturaleza jurídica, una vez que no hubo prueba pendiente por desahogar se procedió a la etapa de alegatos, haciéndose constar que la parte actora ofreció alegatos de manera oral y la autoridad demandada ofreció alegatos de manera escrita, y por último, dado el estado que guardaba el presente asunto, se ordenó pasaran los autos a dictar la sentencia que en derecho procediera.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- COMPETENCIA DE LA SALA.**

Esta Novena Sala Especializada, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo, de conformidad con lo que establecen los artículos 1, 3 fracciones I, II, III, V, VII y VIII, 22 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; así como el artículo 41 fracción V de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa, y derivado del punto segundo del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración, por el que se determina la asignación de asuntos de jurisdicción ordinaria a las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y a la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, esta Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, y 49 y 50 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

**SEGUNDO.- ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

En términos de lo dispuesto por el artículo 273 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por ser una cuestión de orden público, interés general y estudio preferente, esta Sala Especializada, se encuentra obligada a estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hagan valer las autoridades demandadas, al margen de que las autoridades demandadas lo realicen o no, en ese sentido, esta Juzgadora de oficio **no advierte** que se configure alguna causal prevista en el artículo 267, o su sobreseimiento en términos del artículo 268, ambos del Código Adjetivo de la materia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**TERCERO.- FIJACIÓN DE LA LITIS.**

Precisado lo anterior, con apoyo en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos Local, se procede a fijar la litis en el presente asunto, la cual se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez del siguiente acto:

- Las resoluciones a los recursos de revocación suscritos en fecha veinticinco de marzo del año dos mil veintidós, por la TITULAR DE LA SUBCONTRALORÍA DE RESPONSABILIDADES Y LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA, AMBAS ADSCRITAS A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, dentro de los expedientes con números CM/RR/001/2022 y CM/RR/002/2022.

**CUARTO.- ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE DISENSO PLANTEADOS POR [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE ACTORES DEL JUICIO, ASÍ COMO LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Por cuestión de metodología jurídica esta Sala Especializada procede a realizar el estudio de los conceptos de nulidad planteados por [REDACTED], en su calidad de actores del juicio y que medularmente manifiestan lo siguiente:

- El artículo 16 de la Constitución Política Mexicana dispone entre otros derechos humanos y sus garantías, los de competencia y de fundamentación y motivación en los actos de las autoridades.
- El artículo 115 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios dispone que en los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad materia y respecto a los derechos humanos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



➤ La competencia de la autoridad para resolver faltas administrativas no graves, le corresponden solo y nada más que a un servidor público, de ninguna forma la ley permite o autoriza que se lleve a cabo en forma colegiada, compartida o por delegación.

En refutación a los conceptos de disenso vertidos por **los actores del juicio**, las autoridades demandadas aluden esencialmente que:

➤ Por cuanto hace a los argumentos, razonamientos y circunstancias narradas en los puntos 19 al 26, específicamente al hecho de que intervienen dos autoridades de manera colegiada para resolver la resolución de fecha diecisiete de enero y veinticinco de marzo ambos del dos mil veintidós, que no pueden intervenir dos personas para suscribir una resolución, facultades de resolución que no pueden ser delegadas y que la Titular de la Subcontraloría de Responsabilidades no tiene la condición legal para ser autoridad resolutora.

➤ Con lo que contrario a lo que afirma el actor, la ley no limita la actuación a una sola persona o autoridad, si bien es cierto, establece las etapas y a qué autoridad le corresponde cada función, ello no implica, que se encuentre limitado el actuar o su intervención, ya que el mismo precepto legal da cabida a que cada Contraloría específicamente municipal, contara con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes, lo que en el caso que nos ocupa es así, ya que de acuerdo al artículo 25 fracción III numeral 3) y 26 fracción VII del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal del Cuautitlán Izcalli, Estado de México, establece la estructura orgánica de la Contraloría Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Analizados los argumentos de disenso expresados por los actores del juicio, su refutación de las autoridades demandadas y valoradas las pruebas aportadas por las partes, conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



tal y como lo disponen los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Novena Sala Especializada arriba a la conclusión, arriba a la conclusión de que los argumentos hechos valer por los demandantes son **parcialmente fundados pero suficientes** para alcanzar el objetivo que con sus expresiones se pretende, lo anterior por las consideraciones siguientes:

Primeramente se debe de abordar el contenido de lo dispuesto por el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte de interés establece:

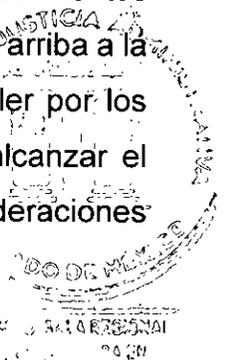
**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]

Precepto Constitucional, que consagra la garantía de legalidad que todo acto de autoridad, ya sea privativo o de molestia, debe contener a efecto de otorgar a sus destinatarios la oportunidad de conocer las razones que asisten a la autoridad emisora para justificar su acto.

Así, el texto Constitucional resulta imperativo para que las autoridades expresen tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y los motivos aducidos.

El criterio anterior se confirma con la jurisprudencia número 09 sustentada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, cuyo rubro y texto señalan:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. SE DEBEN EXPRESAR EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE.-** Al señalar el artículo 16 de la Constitución General



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO

de la República que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, exige que tanto las disposiciones legales como las circunstancias o motivos aplicables al caso se mencionen al producirse dicho acto, sin que puedan suplirse estos requisitos en las contestaciones de demanda de los juicios de lo contencioso administrativo o en cualquier otro escrito que formulen con posterioridad las autoridades responsables.

En esta tesitura, es evidente que las autoridades demandadas al emitir las resoluciones de los recursos de revocación suscritas en fecha **veinticinco de marzo del año dos mil veintidós**, por la **TITULAR DE LA SUBCONTRALORÍA DE RESPONSABILIDADES Y LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA, AMBAS ADSCRITAS A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO**, dentro de los expedientes con números **CM/RR/001/2022** y **CM/RR/002/2022**, consideraron lo siguiente:

"... Que la suscrita con el carácter de Titular de la Subcontraloría de Responsabilidades, a través de la autoridad Substanciadora y Resolutora y Resolutora del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revocación y los actos derivados de este..."

Como se observa de la transcripción anterior, las responsables violentaron el contenido de lo dispuesto por el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al **omitir considerar** lo estatuido por los artículos 115, 119 y 197 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que establecen literalmente lo siguiente:

**Artículo 115.-** En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO

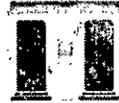


**Artículo 119.-** La autoridad a quien se encomiende la substanciación y en su caso, la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, la Secretaría de la Contraloría, los órganos internos de control, el Órgano Superior de Fiscalización, así como las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 197.-** La tramitación del recurso de revocación, se desarrollará en los términos siguientes:

... [IV.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría de la Contraloría, el titular del órgano interno de control o **el servidor público en quien se delegue esta facultad**, dictará la resolución correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándola a los interesados en un plazo no mayor de setenta y dos horas].

Ya que a través de estos dispositivos legales se acredita fehacientemente que todo procedimiento de responsabilidad administrativa que nazca a la vida jurídica deberá de observarse con claridad los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos; en ese tenor, a las autoridades a quienes se les encomiende la emisión de una resolución de un medio de impugnación como lo es el "**Recurso de Revocación**" deberá indiscutiblemente ser una autoridad facultada y distinta de aquella que haya emitido el acto primigenio, lo que en la especie no acontece.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO

Lo anterior resulta ser así, ya que no debe pasar por alto que la Secretaría de la Contraloría, así como los Órganos Internos de Control, a nivel Estatal y Municipal, contarán con la estructura orgánica necesaria y suficiente para realizar las funciones correspondientes de autoridades investigadoras y substanciadoras y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

Por lo que si alguna autoridad en el ámbito de su atribuciones no considera los supuestos jurídicos antes transcritos, al momento de la emisión de algún procedimiento de responsabilidad de carácter administrativa, este se encontrara carente de fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe de contener al momento de nacer a la vida jurídica, entendiéndose por lo primero a todos y cada uno de los dispositivos legales aplicables al caso concreto y por lo segundo a las razones, motivos o circunstancias que se hayan tomado en consideración para su emisión, debiendo de existir adecuación entre tales normas y los hechos aducidos.

En este sentido, cabe destacar que al realizar el análisis exhaustivo al contenido de los actos administrativos combatidos, esta Sala Especializada advierte el hecho de que de los dispositivos legales aplicables no facultan a la **TITULAR DE LA SUBCONTRALORÍA DE RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO**, para que a través de la **AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA DEL MISMO ÓRGANO INTERNO DE CONTROL** pueda llevarse a cabo la emisión de los actos administrativos hoy controvertidos, mucho menos una cuestión de carácter compartida, pues tal y como lo manifestaron las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, los numerales 25 fracción III, apartado 3) y 26 fracción VII del Reglamento interior de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, que señalan lo siguiente:

**Artículo 25.-** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia la Contraloría Municipal contara con las siguientes unidades administrativas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



... III.- Subcontraloría de Responsabilidades.

3) Departamento de Autoridad Substanciadora y Resolutora.

..." (sic)

"... **Artículo 26.-** La persona titular de la Contraloría Municipal contara además de las señaladas en la Ley Orgánica y las Leyes de la materia, con las siguientes atribuciones:

... VII.- Iniciar, substanciar y resolver a través de sus áreas adscritas, los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa por faltas no graves, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y demás ordenamientos legales aplicables.

..." (sic)

Se desprende la existencia de una estructura establecida en la Contraloría Interna Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, que define las funciones específicas de cada área o departamento para realizar las funciones que jurídicamente le conciernen, y garantizar la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

No obstante lo anterior, se estima que la **TITULAR DE LA SUBCONTRALORÍA DE RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO**, violenta lo estatuido por el numeral 197 en su fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que a la letra establece:





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



Artículo 197.- La tramitación del recurso de revocación, se desarrollará en los términos siguientes:

... [IV.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, las Secretaría de la Contraloría, **el titular del órgano interno de Control o el servidor público en quien se delegue esta facultad**, dictará la resolución correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándola a los interesados en un plazo no mayor de setenta y dos horas].

Porque, para el dictado de las resoluciones a los recursos de revocación de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veintidós, dentro de los expedientes con números **CM/RR/001/2022** y **CM/RR/002/2022**, previamente debió de establecerse la **facultad expresa a la autoridad substanciadora a través de un acuerdo delegatorio** expedido por el Titular del Órgano Interno de Control o el servidor público en quien se delegue esta facultad, más no así de resolver sin fundamentos y motivos una determinación que en su caso era la facultad del **CONTRALOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO**, al ser este el Titular del Órgano Interno de Control como lo prevé el artículo 197 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, no así, **LA SUBCONTRALORA DE RESPONSABILIDADES DE LA CITADA CONTRALORÍA MUNICIPAL**.

Se arriba a tal conclusión, porque en el apartado denominado "**CONSIDERANDOS I**" de las resoluciones administrativas controvertidas la **TITULAR DE LA SUBCONTRALORÍA DE RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO**, señalo que a través de la Autoridad Substanciadora y Resolutora de esa dependencia municipal, era la competente para conocer, tramitar y resolver los recursos de revocación promovidos por los ahora demandantes y más aún fueron signadas por esta última, por lo que debió entonces ser clara y precisa en fundar su competencia para ello.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO

Cuestión que se insiste, violenta a todas luces el contenido de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción VII del numeral 1.8 del Código Administrativo del Estado de México, pues no se puede perder de vista que los actos materia de impugnación se encuentran emitido con total desapego a derecho en virtud de que no se aprecia dispositivo legal alguno del que se desprenda su facultad para que en un recurso de revocación se emita por la **SUBCONTRALORA DE RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO**, vulnerando la esfera jurídica de los demandantes, al no considerar los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Bajo las relatadas consideraciones y al no haber sustentado las autoridades demandadas las resoluciones de los recursos de revocación suscritas en fecha **veinticinco de marzo del año dos mil veintidós**, por la **TITULAR DE LA SUBCONTRALORÍA DE RESPONSABILIDADES Y LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA, AMBAS ADSCRITAS A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO**, dentro de los números de expedientes **CM/RR/001/2022** y **CM/RR/002/2022**, lo procedente en el presente asunto es declarar la **invalidez** de dichos actos, en términos de lo preceptuado por los artículos 1.11 fracción I en relación con el 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México.

**QUINTO.- CONDENA**

Una vez establecido lo anterior, y con la finalidad de resarcir en el pleno goce de los derechos del particular demandante, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 273 fracción VII y 276 ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se condena a la **TITULAR DE LA SUBCONTRALORÍA DE RESPONSABILIDADES Y A LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA, AMBAS ADSCRITAS A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO**, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** posteriores al que cause ejecutoria la presente determinación jurisdiccional, procedan a dictar una nueva resolución debidamente fundada y motivada en los expedientes números **CM/RR/001/2022** y **CM/RR/002/2022**, en el cual de manera pormenorizada y detallada se tomen en cuenta los argumentos expuestos en el presente fallo, a fin de que resuelvan las instancias planteadas por [REDACTED]

Fenecido dicho término se les concede a las demandadas un diverso de **TRES DÍAS HÁBILES**, para que informe sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia apercibiéndola de que en caso de no hacerlo se le aplicará una multa en términos de lo que establecen los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México. Criterio que se robustece con la jurisprudencia en materias constitucional y laboral 2ª./j. 103/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**JURISPRUDENCIA 78**

**"PRETENSIÓN DEL ACTOR"** SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA.- Con fundamento en el artículo 2º de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene plena jurisdicción y el imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

Ahora bien, los numerales 103 fracción III y 105 de la Ley en cita, prevén que las sentencias deben contener los puntos resolutivos en los que se expresen los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena de que se trate.

De tal suerte que, al invalidarse un acto de la autoridad administrativa y declararse fundadas las pretensiones de la parte actora, debe la sentencia dejar sin efecto el acto impugnado y fijar el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para salvaguardar

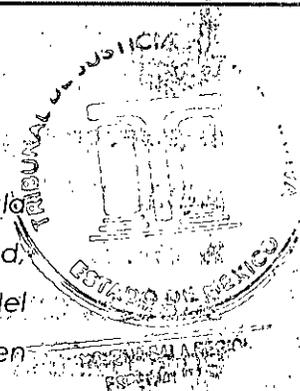


TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



el derecho afectado.

NOTA: Los artículos 2º, 103 fracción III y 105 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 201, 273 fracción VII y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.



Recurso de Revisión número 87/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de mayo de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 255/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de octubre de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 20/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 29 de marzo de 1993.

En mérito de lo expuesto y fundado; se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se declara la invalidez de las resoluciones a los recursos de revocación suscritos en fecha veinticinco de marzo del año dos mil veintidos, por la TITULAR DE LA SUBCONTRALORÍA DE RESPONSABILIDADES Y LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA, AMBAS ADSCRITAS A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, dentro de los expedientes números CM/RR/001/2022 y CM/RR/002/2022, de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando cuarto de esta decisión jurisdiccional.

**SEGUNDO.-** La TITULAR DE LA SUBCONTRALORÍA DE RESPONSABILIDADES Y LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA, AMBAS ADSCRITAS A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO deberán



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el considerando quinto de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE**.- por **Tribunal Electrónico** a [REDACTED], en su calidad de parte actora; así como a la **TITULAR DE LA SUBCONTRALORÍA DE RESPONSABILIDADES** y a **LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA**, ambas adscritas a la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO**; y **personalmente** a [REDACTED], en su carácter de parte actora.

Así lo resuelve y firma la Magistrada de la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, **REYNA ADELA GONZÁLEZ AVILÉS**, ante la Secretaria de Acuerdos **MARIBEL RAMOS MATEO**, quien firma y da fe en observancia al artículo 57 fracción IV de la Ley Orgánica del citado Jurisdiccional.

MAGISTRADA

SECRETARÍA DE ACUERDOS

REYNA ADELA GONZÁLEZ  
AVILÉS

MARIBEL RAMOS MATEO.

RAGA/MCJ

ELIMINADO: Fundamento Legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (Los datos testados en este documento se encuentran en las páginas 1, 5, 14 y 16)